

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

3-05-16

77:07

SENTENCIA: 6/2016
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE N°: 528/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Jorge Isaac von Borries Méndez.**

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 22, interpuesta por la Gerencia distrital La Paz del SIN representada legalmente por Raúl Vicente Miranda Chávez contra la AGIT, impugnando Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio, el decreto de admisión (fs. 25), la contestación a la demanda de fs. 29 a 32, los memoriales de réplica y duplica, el decreto de autos para sentencia (fs. 72), los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar.

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO.

La Administración Tributaria en uso de sus atribuciones conferidas por Ley, generó la Orden de Verificación N° 2010OVI00083 Form. 7520, contra el contribuyente Registro Único para la Administración Tributaria Municipal (RUAT), cuyo alcance refiere a la verificación de ciertas transacciones, hechos y/o elementos relacionados con el crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal julio 2006; que fue notificada el 24 de septiembre de 2010, requiriendo la presentación de declaraciones juradas del periodo observado, Libro de Compras IVA, facturas de compra originales, otorgándole un plazo de cinco días; el 29 de septiembre de 2010, conforme al acta de recepción de la misma fecha, el RUAT entregó los documentos requeridos, como ser, la Declaración Jurada Formulario 200, la factura observa N° 10080 y el Libro de compras, documentación que fue recibida en original y devuelta al instante, como se indica en las observaciones del Acta de Recepción señalada.

El 20 de octubre de 2010, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo con CITE SIN/GDLP/DF/SVI/VC/667/2010, estableciendo preliminarmente una deuda tributaria de 1.681 UFV (mil seiscientos ochenta y uno UFV), correspondiente al tributo omitido, intereses y sanción por la conducta, observando que no determino correctamente el

crédito fiscal IVA en el periodo observado, julio de 2006. El sujeto pasivo el 6 de noviembre del mismo año, presentó documentación de descargo indicando que se habría declarado de manera correcta el crédito fiscal de la factura N° 10080; la Administración Tributaria emitió un informe el 10 de noviembre de 2010, señalando que el descargo presentado no es válido, llegando a emitirse la Resolución Determinativa N° 0516/2010 de 16 de diciembre, estableciendo una obligación impositiva del contribuyente RUAT de un total de 937.- UFV (novecientos treinta y siete UFV), equivalentes a Bs.1.463.- (mil cuatrocientos sesenta y tres 00/100 bolivianos), correspondientes a la deuda tributaria omitida por el IVA del periodo julio de 2006.

Ante esta decisión administrativa, el contribuyente RUAT interpuso Recurso de Alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0197/2011 de 18 de abril, que resolvió: *“Revocar Totalmente la Resolución Determinativa N° 0516/2010 de 16 de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra el Registro Único para la Administración Tributaria (RUAT), consecuentemente, deja sin efecto el tributo omitido de 669.- UFV’s,...”*; notificada la Administración Tributaria con esta Resolución de Alzada, interpuso recurso jerárquico, resolviéndose el mismo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio, en la cual se resolvió: *“Confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0197/2011 de 18 de abril de 2011, emitida por la Autoridad Regional de impugnación Tributaria La Paz, (...) en consecuencia se debe dejar sin efecto ni valor legal la Resolución Determinativa N° 0516/2010 de 16 de diciembre de 2010, emitida por la Administración Tributaria; conforme dispone el art. 2012-I inc. b) de la Ley 3092”*; determinación que lesionaría los legítimos intereses de Gerencia Distrital La Paz del SIN; por lo que, interpone la presente demanda Contencioso Administrativa.

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa.

De la revisión de la mencionada demanda, se extrae como agravios de la misma los siguientes:

Alega que, la nota fiscal N° 10080 presentada por el contribuyente ha sido alterada y que el contribuyente incurrió en el delito de falsedad ideológica entre otros tipos penales, con el objetivo de beneficiarse indebidamente del crédito fiscal que la misma podría generar, que esta alteración habría consistido en llenar el número de Numero de Identificación Tributaria (NIT) en la factura original, ya que el proveedor que emitió la nota fiscal habría dejado en blanco esa casilla, causando a RUAT con este hecho un daño económico al Estado e incurriendo en la comisión de varios delitos; indica

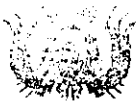


que se probó sobradamente que la nota fiscal fue emitida sin consignar el NIT, como claramente se mostraría en las copias de la factura que muestra esta casilla vacía, y la nota de la empresa proveedora LIBOL que certifica que la señalada nota fiscal ha sido emitida sin consignar el NIT, aspectos que incomprensiblemente no fueron considerados por la AGIT.

Indica que, la nota fiscal cuestionada fue inexplicablemente presentada debidamente llenada, no obstante que, el emisor de esta factura (LIBOL) certifico que fue emitida con el NIT en blanco; en ese sentido esta es nula, al haber sido alterada por el RUAT para beneficiarse del crédito fiscal de la factura N° 10080; y la normativa establece de manera expresa la pérdida del crédito fiscal cuando no se ha consignado un NIT en la nota fiscal emitida, así la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 (modificada por la Resolución Normativa de Directorio RDN 10-0048-05) en su numeral 22 en su inciso c) establece: *"Al extender las Notas Fiscales, se registrarán imprescindiblemente los siguientes datos: (...) c) Numero de Registro Tributario (NIT) del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En caso que el comprador (cliente) no cuente con Registro Tributario (NIT), se consignara obligatoriamente en el campo correspondiente al NIT el número de Cedula de Identidad (CI) del comprador (cliente). Esta condición es imprescindible para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, por parte del comprador (cliente). Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiaran con el computo del Crédito Fiscal"*; asimismo el numeral 129 de la referida Resolución Administrativa, señala: *"...las Notas Fiscales que carezcan de los datos básicos que permitan la clara identificación de la transacción, no serán válidas para el computo del crédito fiscal"*, debiendo cumplirse estos requisitos de validez para considerar el crédito fiscal de la factura emitida, entre ellas que consigne el número de NIT del comprador, y la factura que el RUAT pretende utilizar no cumple con esta condición al no consignar el número de NIT, que además, fue alterada y trastocada por que se hubiesen aumentado datos que no se encontraban presentes en la nota fiscal emitida originalmente, presumiéndose la comisión del delito de falsedad ideológica; y el contribuyente RUAT como la AGIT se encuentran sujetos al ordenamiento jurídico positivo, no pudiendo esta factura (N° 10080) ser válida como crédito fiscal por mandato expreso de los numerales 2, 13, 16, 22, 72 y 129 de la Resolución Administrativa N° 10-0048-05; siendo que el SIN tiene la atribución y competencia para emitir y dictar normativa administrativa que es de cumplimiento obligatorio, como se determina en los arts. 9 inc. i) de la Ley N° 2166 (Ley del Servicio de Impuestos Nacionales) y 10 del Decreto Supremo (DS) 26462 Reglamento a la Ley del SIN, por lo que, la AGIT no habría valorado correctamente la prueba, al considerar que el contribuyente RUAT cumplió con todos los requisitos legales para beneficiarse del Crédito Fiscal de la factura N° 10080, no obstante de haberla presentado con alteraciones, siendo falsa y nula.

Señala que, la AGIT incumplió con su deber de buscar la verdad material, señalada en el art. 200 del Código Tributario Boliviano (CTB), como uno de los principios de la actividad administrativa establecido en el art. 4 inc. c) - lo correcto es inc. d)- de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), ya que independientemente de las pruebas formales debe averiguar la verdad de los hechos, y esta no sería otra que la nota fiscal N° 10080 correspondiente a un documento falso que presumiblemente hubiese sido alterado por el contribuyente RUAT, y no se puede otorgar crédito fiscal alguno; y no considerar que la prueba estaba en fotocopia simple, como la nota de certificación del proveedor, y la fotocopia de la nota fiscal real donde se encuentra la casilla de NIT en blanco, y por lo tanto la factura presentada por el contribuyente esta alterada y es nula, resultando inapropiada que se pretenda esperar una sentencia condenatoria, cuando sobrarían motivos para pensar que la factura N° 10080 fue adulterada y es un documento falsificado; y alega que la verdad material aplicada por la AGIT en la emisión del Recurso Jerárquico cuestionado, recae en una interpretación errónea; y, no se puede aplicar el principio de "realidad material" como equivocadamente lo entiende la AGIT, ya que debió considerar que la aplicación de este principio debió ceñirse a lo establecido en el art. 5-II del CTB, que indica: *"Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular"*, y que el principio de realidad económica a la que se refiere el art. 8 del mismo cuerpo legal, solamente puede aplicarse cuando existen vacíos legales, situación que no ocurriría en el presente caso, porque el numeral 22 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, establece que es imprescindible al extender notas fiscales que se consigne el NIT del comprador para que se genere el computo del crédito fiscal, por lo que, la AGIT al aplicar el principio de "realidad material" habría violado el art. 5-II del CTB, al aplicar este principio incluso cuando no existe un vacío legal y además contra norma expresa.

Añade que, el art. 2 del DS 28138 de 17 de mayo de 2005, establece que las entidades públicas dependientes del "Poder Ejecutivo" entre otras, deberán aceptar fotocopias simples en remplazo de las fotocopias legalizadas exigidas para la gestión de trámites, reservándose la prerrogativa de exigir la presentación del original, cuando así lo consideren, por lo que, el fundamento de la Resolución de Recurso de Alzada y de la Resolución de Recurso Jerárquico del presente caso, que la nota del proveedor de la nota fiscal, donde se certifica que se emitió sin consignar el NIT en el a factura N° 10080, al ser una fotocopia simple inviabiliza su análisis, no es valedero; y, el art. 217 del CTB no es contrario al referido Decreto Supremo, sino complementario, además que existen leyes de igual jerarquía que obligan su consideración, como el art. 200 del CTB, que busca la verdad material y el art. 1311 del Código Civil (CC), que determina que las fotocopias harán la misma fe que las



originales siempre que no hayan sido negadas por la parte a quien se oponen; y la AGIT al presumir la inconstitucionalidad del DS 28138 violo el art. 5 de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, como el art. 2 del indicado Decreto Supremo, ya que tenía la potestad de solicitar la presentación del documento que está en fotocopias simple si consideraban necesario, violando el derecho a la defensa del SIN al no tener la oportunidad de presentar el original de la nota referida; solicitando se cumplan las disposiciones expresas de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, modificada por la RND N° 10-0048-05.

II.1.1. Petitorio.

Solicita que se declare probada la demanda contenciosa administrativa; y, en consecuencia se resuelva revocar la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio, emitida por la AGIT; y, se mantenga firme y subsistente en su totalidad la Resolución Administrativa N° 0516/2010 de 16 de diciembre.

II.1.2. Admisibilidad.

Mediante decreto de 18 de octubre de 2011, cursante a fs. 25, se admitió la presente demanda contenciosa administrativa, y se corrió traslado al demandado a efectos de su citación ordenándose se libre provisión citatoria y encomendando su ejecución a la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 9 de febrero de 2012, a horas 16:26, la autoridad demandada fue notificada según consta la diligencia a fs. 48.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda.

Corrida en traslado la demanda, la AGIT mediante memorial de 15 de febrero de 2012, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa presentada por Gerencia Distrital La Paz del SIN; considerando que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio, se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos. Señala que el contribuyente RUAT para poder beneficiarse con el cómputo fiscal de la factura observada, debe cumplir con tres requisitos, el primero a que la transacción este respaldada por una nota fiscal original o documento equivalente, en antecedentes se evidenciaría que la Administración Tributario solicito al RUAT la factura de compra en original N° 10080 por Bs.60045.-, entre otra documentación, en acta de recepción de 29 de septiembre de 2010, se

describe la factura observada, indicando en su casilla de observaciones de esta acta, que la documentación fue decepcionada en original y devuelta al instante; y de la revisión de antecedentes se verifica que la nota fiscal N° 10080 de 31 de julio de 2006, en cuyo espacio está destinado el llenado del NIT del comprador RUAT, consigna el número de NIT 1017661027, y la copia lleva un sello original de la Gerencia Distrital La Paz del SIN, en el cual se afirma que la información en ese documento en fotocopia es igual al original, por lo que, la cuestionada nota fiscal cumple con el numeral 22 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 modificada por la RND 10-0048-05 que señala como condición imprescindible la consignación del NIT del comprador (cliente); en cuanto al segundo requisito, que la transacción debe estar vinculada a la actividad gravada, y el tercero que esta haya sido efectivamente realizada se evidencia su cumplimiento, consiguientemente ante el cumplimiento de los mismos, permite al contribuyente RUAT beneficiarse con el crédito fiscal determinado por la factura de compra N° 10080 del periodo julio 2006.

Continúa señalando que, las pruebas presentadas por la Administración Tributaria, entre las cuales se encuentra la nota de LIBOL de 26 de agosto de 2010, no cumplirían con lo establecido en los arts. 81 y 219 del CTB, por lo que tendría sustento jurídico. Indica que si bien el art. 2 del DS 28138, ordena la aceptación de fotocopias simples para la gestión de trámites, debe tomarse en cuenta que por mandato del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el art. 5 del CTB, relativos a la prelación normativa, un Decreto Supremo no puede modificar los requisitos establecidos en el art. 217 del CTB, para la presentación de pruebas; asimismo, la nota de LIBOL, adicionalmente no cumplir con estos requisitos no lleva nombre, ni firma, ni cargo de la persona responsable que emite la nota.

Señala que, la Administración Tributaria afirma que la factura presentada por el contribuyente hubiese sido alterada incurriendo en la comisión del delito de falsedad ideológica entre otros tipos penales; empero, como se manifestó en la Resolución del Recurso Jerárquico, no tendría competencia para establecer la autenticidad o falsedad de los documentos, aspectos que deben ser resueltos por otras instancia llamadas por ley. Añade que, en base a los argumentos plasmados, no existiría agravio ni lesión de derechos en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico cuestionada.

II.2.1. Petitorio.

Solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio, manteniendo firme y subsistente la misma.



II.3. Argumentos de la réplica.

Reiterando su demanda, señala que la nota presenta por LIBOL, respecto a la certificación que indica que la factura N° 10080 fue emitida sin número de NIT o CI; y, que la AGIT incumplió con el deber de buscar la verdad material conforme se desarrolló en su demanda.

II.4. Argumentos de la dúplica.

La AGIT señala que la Administración Tributaria reitera los argumentos esgrimidos en la demanda, los cuales habrían sido desvirtuados en la contestación sobre la base de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico; empero no se pronuncia sobre el contenido de la contestación presentada, reiterando su petitorio de declarar improbadamente la presente demanda contenciosa administrativa.

II.5. Decreto de autos para sentencia.

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 2 de mayo de 2012, cursante a fs. 72.

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO.

Reconocida la competencia de este alto Tribunal en su Sala Plena para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 6 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, que señala: *“Los procesos en curso, archivados y los presentados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán siendo de competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia, hasta su conclusión, conforme a normativa legal aplicable hasta antes de la promulgación de la presente Ley”*, (es decir el art. 10 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011); en concordancia con el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: *“De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada”*; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Al haberse utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354-II del CPC, se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354-III del cuerpo legal citado, en los siguientes términos:

El objeto central de controversia de la presente causa, es el cumplimiento de requisitos exigidos por la legislación boliviana, en la emisión de facturas para que puedan gozar de un crédito fiscal, considerando la Administración Tributaria que el contribuyente RUAT pretende beneficiarse de un crédito fiscal de la factura N° 10080, emitida por LIBOL, sin que en la misma se consigne el número de NIT o CI del comprador (cliente), siendo este un requisito indispensable para beneficiarse del crédito fiscal, caso contrario se establece expresamente la pérdida del mismo, como se determina en la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 en su numeral 22 en su inciso c), (modificada por la RDN 10-0048-05) señala: *“Al extender las Notas Fiscales, se registrarán imprescindiblemente los siguientes datos: (...) c) Numero de Registro Tributario (NIT) del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En caso que el comprador (cliente) no cuente con Registro Tributario (NIT), se consignara obligatoriamente en el campo correspondiente al NIT el número de Cedula de Identidad (CI) del comprador (cliente). Esta condición es imprescindible para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, por parte del comprador (cliente). Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiaran con el computo del Crédito Fiscal”*; en este sentido, considera que la AGIT, no dio una correcta aplicación de esta Resolución Administrativa N° 05-0043-99, en su numeral 22 inciso c), como al numeral 129 de la referida Resolución Administrativa, indica: *“...las Notas Fiscales que carezcan de los datos básicos que permitan la clara identificación de la transacción, no serán válidas para el computo del crédito fiscal”*, por lo que, la factura N° 10080 no puede ser válida como crédito fiscal. Además, que esta nota fiscal presentada en original en el Recurso de Alzada, fue alterada por el contribuyente RUAT, recayendo en la comisión de delitos como falsedad material e ideológica entre otros, por lo que sería nula la factura; indicando también que la AGIT incumplió con su deber de buscar la verdad material, señalada en el art. 200 CBT, al no considerar la prueba en fotocopia simple, de la nota de certificación del proveedor que indica que fue emitida sin consignar numero de NIT, y la fotocopia de la nota fiscal real donde se encuentra la casilla de NIT en blanco, incumpliendo con el art. 2 del DS 28138 de 17 de mayo de 2005, que determina que las entidades públicas dependientes del “Poder Ejecutivo” entre otras, deberán aceptar fotocopias simples en remplazo de las fotocopias legalizadas exigidas para la gestión de trámites.

Es preciso señalar que, conforme al art. 74 numeral 1 del CTB, los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo, estos se sustanciaran y resolverán con arreglo a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

las normas contenidas en dicho código, de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos, son aplicables los principios del derecho administrativo, esos principios se encuentran previstos en el art. 4 de la Ley de LPA; y, el Estado ejerce su potestad a través de sus diferentes niveles estatales, siendo una de ellas la potestad sancionadora de la administración pública, esta no está al margen de los principios y garantías constitucionales en la tramitación de los procesos, no debiendo constituirse aquellos principios en simples enunciados formales como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales, ya que debe asegurarse la plena eficacia material de los derechos fundamentales adjetivos y sustantivos; en otras palabras, la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal, al respecto la SCP 0180/2013 de 27 de febrero, entre otras indico que: *“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desglosa del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra establecido por el art. 8.II de la CPE, en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la Norma Fundamental que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de la ‘verdad material’, debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. En este sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos...”*.

En ese sentido, se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo, por lo que, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que impidan su materialización, siendo precisamente uno de los rectores del derecho administrativo, el principio de informalismo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a una justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; empero, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente.

En este orden de ideas se verifica que la AGIT no aplicó erradamente la normativa aludida que hace a los requisitos esenciales que debe contener

un nota fiscal para que pueda ser beneficiada de crédito fiscal, la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 en su numeral 22 en su inciso c), (modificada por la RDN 10-0048-05), y su numeral 129; ya que el contribuyente RUAT al interponer recurso de alzada en contra de la Resolución Determinativa N° 0516/2010 de 16 de diciembre, presentó la nota fiscal original cuestionada, N° 10080 del 31 de julio de 2006, emitida por LIBOL S.R.L. con un total de Bs. 6.045, cursante a fs. 2 del anexo 2 del presente proceso, en la cual se verifica que la misma tiene consignado el número de NIT 1017661027, cumpliendo el requisito extrañado por la Administración Tributaria, documento que fue presentado producto de la Orden de Verificación N° 2010OVI00083 Form. 7520, como consta en el Acta de Recepción de 29 de septiembre de 2010 cursante a fs. 7 del anexo 1, donde se señala como presentada la factura N° 10080, y en observaciones de esta acta, se indica: *“la documentación fue recepcionada en original y devuelta al instante”*, sin ninguna otra observación; también cursa en antecedentes, fotocopia de esta nota fiscal, a fs. 17 del anexo 1, que lleva el sello original de Gerencia Distrital La Paz del SIN, señalando que *“la información contenida en el documento en fotocopia es igual a la del documento original”*, copia en la cual está consignado el número de NIT 1017661027, cumpliendo la factura N° 10080, con el requisito imprescindible del llenado del número de NIT o CI del comprador (cliente), extrañado por la Administración Tributaria. Y en aplicación a la verdad material que debe primar en la tramitación de los procesos como se desarrolló precedentemente, es que la AGIT aplicó correctamente este principio, velando que la tramitación se haya efectuado en el marco del debido proceso, que está establecido y consagrado en la Constitución Política del Estado en su art. 115-II, que determina: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*, Ley fundamental que tiene una aplicación preferencial a las demás normas, de conformidad su art. 410-II, que indica: *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”*, no incumpliendo con su deber de buscar la verdad material, señalada en el art. 200 del CTB.

En cuanto al cumplimiento de los arts. 81 y 217 inc. a) del CTB, este último respecto la originalidad o copia legalizada de los documentos presentados como prueba, para su admisión; la Administración Tributaria señala que el art. 2 del DS 28138 de 17 de mayo de 2005, establece que las entidades públicas dependientes del “Poder Ejecutivo” entre otras, deberán aceptar fotocopias simples en remplazo de las fotocopias legalizadas exigidas para la gestión de trámites, reservándose la prerrogativa de exigir la presentación del original, cuando así lo consideren, razón por la cual la nota de LIBOL, cursante a fs. 54 del anexo 2, proveedor de la factura observada, donde se evidenciaría que la nota fiscal N° 10080, hubiese sido emitida con el espacio del número de NIT en



blanco, debe ser valorada y considerada para acreditar que la mencionada nota fiscal, no cumplió con un requisito imprescindible para beneficiarse de crédito fiscal, como es la consignación del número de NIT o CI del comprador (cliente), en base a la búsqueda de la verdad material, sin exigir formalismos o ritualismos que impidan su materialización; se tiene que, si bien es cierto que no se pueden exigir estos formalismos por encima de la verdad material, en la búsqueda de la justicia material como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones, jueces y tribunales; sin embargo, en el presente proceso, más allá de la documental presentada en fotocopia simple y su posible valoración, en base a la búsqueda de la verdad material, es precisamente en aplicación a este principio que la AGIT asumió su posición, ya que se evidencia claramente conforme a los antecedentes del proceso y los documentos señalados precedentemente, que la nota fiscal cuestionada cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para su validez y beneficio de crédito fiscal, ya que en la factura N° 10080 presentada en original se consigna el número de NIT, extrañado por la Administración Tributaria, como se consideró *ut supra*, como la fotocopia recibida por la Gerencia Distrital La Paz del Sin, que lleva un sello de autenticidad por esta entidad estatal, donde también se evidencia la casilla para NIT o CI debidamente llenada; consiguientemente, en base a la verdad material se evidencia claramente que la factura observada cumple con los requisitos exigidos por la normativa, como educadamente estimó la AGIT en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio, aplicando de manera correcta este principio.

Ahora, en cuanto a que la nota fiscal N° 10080 presentada por el contribuyente estaba o hubiese sido alterada y que el contribuyente incurrió en el delito de falsedad ideológica entre otros tipos penales, con el objetivo de beneficiarse indebidamente del crédito fiscal que la misma podría generar, es un aspecto que no corresponde analizar a la AGIT, ya que no tiene competencia para determinar la autenticidad de documentos presentados, más aun si estos son originales, ya que existen instancias para ello, y no se puede presumir como indica la Administración Tributaria, que por el contraste con documentos en fotocopia simple, el contribuyente RUAT haya incurrido en la comisión de algún tipo penal, en razón de además no contar con esa atribución, se incurriría en la vulneración de un derecho fundamental del contribuyente, el del derecho a la defensa, al presumir y querer establecer que alteraron el contenido de la nota fiscal para obtener un beneficio, (el crédito fiscal que genera), vulnerando un debido proceso respecto de la acusación que genera la Gerencia Distrital La Paz del SIN en contra del contribuyente RUAT, garantía establecida en nuestra Constitución política del Estado, que en su art. 117-I, refiere: "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)*", esto para asumir defensa del hecho que se le sindicó, no pudiendo por un simple

presunción, determinar que el sujeto pasivo cometió un delito alterando una nota fiscal; en ese sentido la SCP 1439/2013 de 19 agosto, señala: *“Respecto al derecho al debido proceso, tenemos que la SCP 1023/2012 de 5 de septiembre, hizo la siguiente relación: ‘La jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ahora Tribunal Constitucional Plurinacional mediante las SSCC 0902/2010-R y SC 1756/2011-R, estableció que: ‘Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en ‘...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar’ (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (SSCC 0418/2000-R 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras)’”*. Sentencia Constitucional Plurinacional que más adelante, infiere: *“..., es preciso recordar que el derecho y garantía genérica del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino que es extensiva a cualquier procedimiento en el que deba determinarse una responsabilidad (SSCC 0042/2004 y 1234/2000-R entre otras)”*; en ese sentido, el debido proceso consagrado por la Constitución Política del Estado debe ser aplicado a todos los ámbitos y tramitaciones, ya que la jurisprudencia constitucional ha plasmado de manera expresa el reconocimiento de este, derecho-garantía-principio, resaltando que su carácter de derecho fundamental lo hace exigible ante cualquier procedimiento, sea jurisdiccional o administrativo.

En ese orden de ideas, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías del ente demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbada la demanda, determinando lo siguiente;

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 22, interpuesta por la Gerencia distrital La Paz del SIN representada legalmente por Raúl Vicente Miranda Chávez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0397/2011 de 4 de julio,



Estado Plurinacional de Bolivia.

Órgano Judicial

Exp. 528/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cursante de fs. 4 a 15, de la demanda principal; y, a fs. 131 a 142 del
anexo 2.

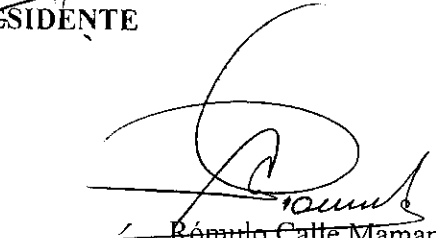
Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley No. 1178 (SAFCO) de
Administración y Control Gubernamentales.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

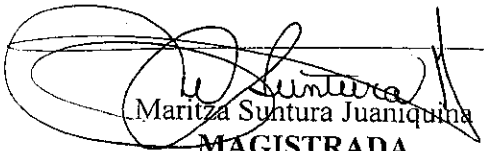

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

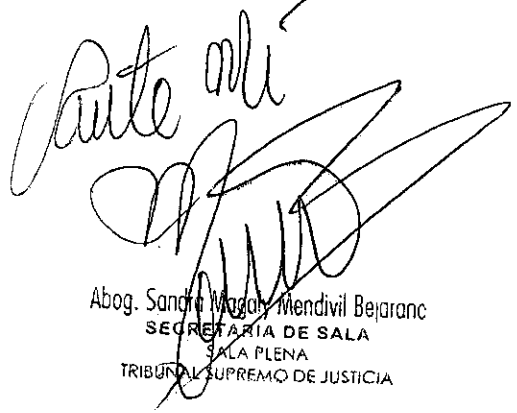

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

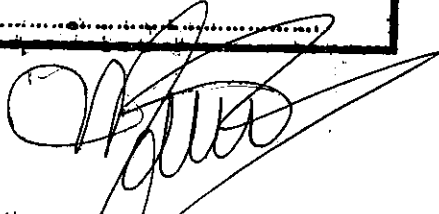
GESTIÓN: 2015-.....

SENTENCIA N° 6..... FECHA 15 de febrero.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

Conforme -

VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA